



**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0129-23/CYGA

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE
GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA
ROO.

COMISIONADA PONENTE: CLAUDETTE
YANELL GONZÁLEZ ARELLANO.

PROYECTISTA: KARINA ESPERANZA XOOL
PÉREZ.

Chetumal, Quintana Roo a 21 de Junio de 2023.

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionado del Pleno de este Instituto
**Ordena modificar la respuesta al Sujeto Obligado, Secretaría de Gobierno del
Estado de Quintana Roo,** con relación a la solicitud de información número
[REDACTED] (expediente en la Plataforma: PNTRR/0129-23/CYGA).

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	4
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia	7
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	8
CUARTO. Estudio de fondo	8
QUINTO. Orden y cumplimiento	13
RESUELVE	14

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0129-23/CYGA
Sujeto Obligado	Secretaría de Gobierno del Estado de Quintana Roo.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 23 de febrero del año 2023, la persona recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante la **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio [REDACTED] 2 requiriendo lo siguiente:

"En atención al artículo 48 de la Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo, y de la forma más atenta, solicito los registros de los dignatarios mayas desde 1999, un año posterior a la publicación de la citada ley, hasta el año 2022. Dicho registro deberá acompañarse con toda la información anexa, exceptuando los datos específicos de protección personal de los dignatarios registrados como sus RFC, su domicilio detallados, y sus CURP, en caso de que esa información también se haya registrado."

I.2 Respuesta. Mediante oficio **SEGOB/UTAIPYPDP/si/0118/2023** de fecha 23 de febrero, el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del *Sujeto Obligado* dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

"

Es de notoria incompetencia

De una revisión a las facultades y competencias contenidas en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo así como al Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, **ninguna** de las Unidades Administrativas pertenecientes a la Secretaría de Gobierno, resulta competente para atender su solicitud de información, por lo que hago de su conocimiento que dicha solicitud, no es competencia de éste sujeto obligado. No obstante lo anterior y en observancia de lo preceptuado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que en su artículo 158 establece: "Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán declararlo y comunicarlo al solicitante y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes...."; informo a usted que se realizaron diversas indagaciones para averiguar cuál de todas las dependencias de la administración pública resulta competente para atender su solicitud de información y derivado de lo anterior, presuntamente me permito manifestarle que la información de su interés se encuentra presuntamente relacionada con las responsabilidades del Instituto para el Desarrollo del Pueblo Maya y las Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo (INMAYA).

En sentido de lo anterior, le informo que esa autoridad se encuentra ubicada en la Avenida Andrés Quintana Roo No. 221 Col. Venustiano Carranza ciudad Chetumal, Quintana Roo Número telefónico 9831293242 con Correo Electrónico unidadtransparencia.inmaya@qroo.gob.mx y página de internet www.qroo.gob.mx/inmaya, sugiriéndole con todo respeto dirija su solicitud hacia ella por los conductos establecidos, quien con toda seguridad le otorgará la respuesta que corresponda. Sin otro asunto en particular, le envío un cordial saludo."

(Sic)

I.3 Interposición del recurso de revisión. El 04 de marzo del año 2023, la persona recurrente presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"...

Es por lo anteriormente expuesto que la respuesta contenida en el oficio SEGOB/UTAPIPyPDP/si/0118/2023, en donde se declara la "notoria incompetencia" a la solicitud de la información pública que presenté resulta contraria a lo establecido por Ley, específicamente por la obligación establecida en el artículo 48 de la Ley de Derechos Cultura, y Organización Indígena de Quintana Roo (LDCOIQROO) vigente; así como también por lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, ya que la LDCOIQROO otorga la competencia y obligación a la Secretaría de Gobernación de Quintana Roo el mantener los registros de los centros ceremoniales y de los dignatarios mayas, así como otros elementos asociados. Dicha respuesta por parte de la Secretaría de Gobernación de Quintana Roo lesiona el "Principio de Máxima Publicidad", mismo que se basa una de las características del gobierno republicano, es decir, que representa la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas, tal y como lo establece el criterio hermenéutico-jurídico establecido en la tesis I.4º.A.40 A (10 época), con registro digital 2002944.

publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el libro XVIII, de marzo de 2013, página 1899, mismo que en su literalidad establece lo siguiente: ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa. Es de establecer y enfatizar desde este momento, que en el decreto 076, de la XV Legislatura del Poder Judicial de Quintana Roo, publicada el 04 de julio de 2017, se adicionó un párrafo al art. 48 de la Ley de Derechos, Cultura y Organización Página 6 de 6 Indígena de Quintana Roo, estableciéndose así, y de forma paralela la misma obligación al Instituto para el Desarrollo del Pueblo Maya y las Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo (INMAYA). No obstante, dicha obligación, es decir, la de "mantener un registro de cada Centro [ceremonial], sus dignatarios [mayas], sellos y demás elementos que lo integran", sigue correspondiendo, además del INMAYA, a la Secretaría de Gobernación, tal y como se observa de la publicación del Poder Legislativo, en su página oficial, donde destaca en el artículo 48 de la LD COI QROO, en el pie de página o comentario al final de dicho artículo: que se adiciona un párrafo, con publicación al Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 04 de julio de 2017. En la actualidad, no existe ninguna reforma que derogue la obligación mencionada a la Secretaría de Gobernación de Quintana Roo, lo que significa que esta obligación sigue siendo vigente en la actualidad para dicha secretaria...

... (SIC)"

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 06 de marzo, la Comisionada Presidenta del *Instituto* asignó a la suscrita ponente, el presente Recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 30 de marzo de 2023, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. El día 04 de abril del año dos mil veintitrés, se tuvo por recepcionado por la Comisionada Ponente, mediante oficio SEGOB/UTAIPYPDP/0095/2023, de fecha 03 de abril del mismo año, la contestación al *Recurso* de Revisión al rubro indicado, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Gobierno del Estado de Quintana Roo, presentado en la Plataforma, según el historial de registro de ese sistema electrónico. Por lo anterior, el *Sujeto Obligado* manifestó sustancialmente lo siguiente:

"...

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO

Bajo el planteamiento anterior, deviene en completamente INFUNDADO y en consecuencia NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE el recurso intentado por la persona [REDACTED] ello al sustentar el presente reclamo en una norma derogada y por tanto sin efecto jurídico alguno; conforme a lo siguiente:

A). Por principio quien recurre, sustancia su molestia, como arriba quedó transcrito en que, el artículo 48 de la Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo, dispone que, "Cada Centro Ceremonial acreditará a sus dignatarios con la constancia que expida el sacerdote o el general del Centro. El Gobernador del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno, mantendrá un registro de cada Centro, sus dignatarios, sellos y demás elementos que lo integran.

El Titular del Ejecutivo del Estado, a través del Instituto mantendrá un registro de cada Centro, sus dignatarios, sellos y demás elementos que lo integran."

Nota: Lo resaltado, no es de origen.

Al entender de quien recurre, los párrafos resaltados otorgan deberes a dos instituciones diferentes sobre un mismo tema, siendo la Secretaría de Gobierno una de ellas; y que, por ello, tiene la obligación de otorgar la información solicitada, y al no hacerlo así, pretende por esta vía que se conteste, sea obligada a tal fin.

Así, siempre bajo esa visión sesgada del recurrente, a su decir mediante Decreto 076 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 04 de julio de 2017 se reformó la Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo, prevaleció la obligación de la Secretaría de Gobierno de mantener un registro de cada centro, sus dignatarios, sellos y demás elementos que lo integran, no obstante que en dicha reforma se adicionó el párrafo que indica que el Titular del Ejecutivo del Estado, a través del Instituto mantendrá un registro de cada Centro, sus dignatarios, sellos y demás elementos que lo integran, y considera que de tal manera, la Secretaría de Gobierno cuenta aún con la obligación conjuntamente con el Instituto Para el Desarrollo del Pueblo Maya y las Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo, del registro en la forma antes citada, y bajo este enfoque pretende exigir de la Secretaría de Gobierno la información de su interés.

Lo anterior, nada más alejado de la verdad legal; la persona que recurre limita su conocimiento únicamente a que una norma se abroga o deroga en forma expresa por otra, ignorando que tal suceso igual se da, como es el presente caso, con bajo el principio de la INCOMPATIBILIDAD entre disposiciones, es decir cuando una de ellas pretenda contrariar a la otra, prevalece la más reciente.

Sin pretender llegar a todo un ensayo al respecto, dado que la naturaleza del presente asunto es tan simple que no lo amerita, pero sí con la intención de que la persona que recurre se adentre un poco en el conocimiento del mundo de lo jurídico, tenemos que, de una breve revisión armónica

y analítica de la reforma a la Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo, efectuada mediante el Decreto 076 en el año de 2017 ya citada antes, de las iniciativas y dictamen legislativo que le dieron vida, se aprecia con toda claridad y sin lugar a dudas que, lo sustancial de la misma fue de otorgarle una atención especial mediante, entre otros, la creación del Instituto para el Desarrollo del Pueblo Maya y las Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo, al tema de los pueblos originarios, sus costumbres, tradiciones, cultura y organización.

Si bien, como arriba quedó sentado, en la estructura actual artículo 48 de la Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo, existen dos párrafos que en apariencia otorgan un deber, a la Secretaría de Gobierno y al mismo tiempo al Instituto para el Desarrollo del Pueblo Maya y las Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo, bajo un principio hermenéutico de toda la estructura de la Ley citada, esa apariencia se diluye en absoluto conforme a la regla jurídica ampliamente conocida de la incompatibilidad entre ambas normas para llegar a una cesación de efectos jurídicos de una, nombrada también el contexto de lo legal como la derogación o abrogación tácita de la norma¹, regla que desconoce quién recurre.

Incompatibilidad que se advierte, se insiste, con la creación del Instituto para el Desarrollo del Pueblo Maya y las Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo a quien, conforme al artículo 59-B de la Ley que regula la materia, le otorga atribuciones amplias para la atención de las comunidades mayas, sin otorgar competencia de ello a la Secretaría de Gobierno, como en forma indebida y prejuiciosa intenta hacer creer quien recurre. Incompatibilidad que, si con lo dispuesto en el Código Civil para el Estado de Quintana Roo no le quedara claro, remito al contenido del Decreto 076, arriba referido, cuyo artículo Décimo Segundo deroga tácitamente toda disposición que se oponga a las reformas que en tal constan, entre estas desde luego y no necesariamente en forma expresa, el párrafo: El Gobernador del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno, mantendrán un registro de cada Centro, sus dignatarios, sellos y demás elementos que lo integran. Sustento ficticio de la persona recurrente, que no se percató que, otro elemento de incompatibilidad es la denominación a la fecha de la reforma 1 CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO Artículo 5.- La ley solo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente, o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la anterior contenida en ese Decreto de, Secretaría General de Gobierno en el artículo 48 inexistente a esa data, que por sí mismo, vuelve inadmisibles todo intento por hacer prevalecer vigente ese singular párrafo, lleno de anacronismo.

..." (Sic)

II.4. Fecha de audiencia.

El día 04 de mayo del año dos mil veintitrés, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las diez horas del día 16 de mayo del presente año, debiendo las partes del presente recurso de revisión, acreditar su personalidad con la documentación idónea, en el domicilio oficial de este Instituto.

II.5. Ampliación. En fecha 31 de mayo del año dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 172, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se acordó por parte del Instituto una prórroga para emitir la resolución que pondrá fin al presente Recurso de Revisión.

II.6. Audiencia y cierre de instrucción.

El día 16 de mayo, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado

de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos por las partes, sin haber comparecido las partes del presente medio de impugnación.

Cabe señalar que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 176, fracción VIII de la Ley de Transparencia, con fecha 09 de junio del año 2023, se acordó el cierre de instrucción del presente recurso de revisión.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,¹ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento

¹ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del presente asunto.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) Solicitud. Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó el 23 de febrero de 2023, en atención al artículo 48 de la Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo, los registros de los dignatarios mayas desde 1999, un año posterior a la publicación de la citada ley, hasta el año 2022. Dicho registro deberá acompañarse con toda la información anexa, exceptuando los datos específicos de protección personal de los dignatarios registrados como sus RFC, su domicilio detallados, y sus CURP, en caso de que esa información también se haya registrado.

b) Respuesta del sujeto obligado. Con fecha 23 de febrero del 2023, el Sujeto Obligado, dio contestación a la parte recurrente, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Gobierno, señalando, **como Notoria Incompetencia**, tal como lo manifestó en su Oficio SEGOB/UTAIPyPDP/si/0118/2023, de fecha 23 de febrero de 2023.

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que la persona recurrente señala como razones o motivos la inconformidad de la respuesta dada a su solicitud de información, por lo que el recurrente presentó Recurso de Revisión.

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Controversia. De las constancias que obran en autos, se desprende que el *Sujeto Obligado*, señaló que, de la revisión a las facultades y competencias contenidas en la ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana

Roo, así como su reglamento interior, ninguna de las Unidades Administrativas pertenecientes a la Secretaría de Gobierno, resulta competente para atender la solicitud de información, por lo que determinó su Notoria Incompetencia, manifestando que la información solicitada podrá encontrarla presumiblemente en el Instituto para el Desarrollo del Pueblo Maya y las Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo (INMAYA).

b) Marco normativo. El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la falta de atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los

Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, la notoria incompetencia determinada por el Sujeto Obligado.

Ahora bien, respecto a la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información antes apuntada, el Pleno de este Instituto expresa las siguientes consideraciones:

El artículo 158 de la Ley citada prevé, respecto a la **determinación de la notoria incompetencia**, que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán declararlo y comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, **señalando al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados competentes**:

Artículo 158. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán declararlo y comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Lo subrayado es propio.

Por lo tanto, es necesario precisar que para la **determinación de notoria incompetencia** consignada en el artículo 158 de la Ley en la materia, corresponde a la **Unidad de Transparencia** del Sujeto Obligado la facultad declarar dicha incompetencia, sin necesidad de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de las áreas que conforman al Sujeto Obligado, cuando resulte **evidente** que la naturaleza de la información solicitada no corresponde al ámbito de la competencia o funciones del Sujeto Obligado recurrido, determinación que debe comunicar al solicitante dentro de un lapso de tres días posteriores a la recepción de la solicitud, **señalándole** el o los sujetos obligados competentes.

Sirven de apoyo a la anterior consideración el Criterio de interpretación, Reiterado, Vigente, Clave de control: SO/002/2020, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que contiene lo siguiente:

Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.

Analizado lo anterior, resulta oportuno considerar lo que se establece el artículo 48 de la Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo, materia de controversia entre las partes, que de manera textual se reproduce:

"Artículo 48.- Cada Centro Ceremonial acreditará a sus dignatarios con la constancia que expida el sacerdote o el general del Centro. El Gobernador del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno, mantendrá un registro de cada Centro, sus dignatarios, sellos y demás elementos que lo integran.

El Titular del Ejecutivo del Estado, a través del Instituto mantendrá un registro de cada Centro, sus dignatarios, sellos y demás elementos que lo integran."

Asentado lo anterior, el Pleno de este Instituto determina que, en términos de lo dispuesto en el artículo antes transcrito el Sujeto Obligado **NO RESULTA SER NOTORIAMENTE INCOMPETENTE** para atender la solicitud de acceso a la información, contrario a lo que el propio Sujeto Obligado aduce, toda vez que de acuerdo al dicho numeral, antes apuntados, a la **Secretaría de Gobierno** y asimismo al **Instituto para el Desarrollo del Pueblo Maya y las Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo**, les recae la obligación de mantener un registro de cada Centro, sus dignatarios, sellos y demás elementos que lo integran, derivado de la atribución otorgada al Gobernador del Estado o Ejecutivo del Estado en la propia norma citada.

En ese sentido el Pleno de este Instituto considera que no resultan procedentes los argumentos que pretende hacer valer el Sujeto Obligado en el sentido de que prevalece tal obligación únicamente en el Instituto para el Desarrollo del Pueblo Maya y las Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo, o de la existencia de elementos de incompatibilidad en dicha disposición normativa, tal y como lo plantea en su escrito por el que da contestación al recurso de revisión que se resuelve.

Asimismo, se precisa que resulta significativo el hecho de que el Sujeto Obligado, al **determinar la Notoria Incompetencia** para atender la solicitud de acceso a la información, se abstiene de turnar a las áreas administrativas del Sujeto Obligado la solicitud de información a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información a fin dar respuesta a lo requerido.

Y es que los artículos 151 y 153 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establecen lo siguiente:

Artículo 151. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que **se encuentren en sus archivos** o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

Artículo 153. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que **las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, **con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.***

Nota: Lo resaltado es propio.

Ahora bien, de los autos del expediente en que se actúa no se observa manifestación o documento alguno de que el Sujeto Obligado haya solicitado o sugerido la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los archivos de las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de precisar la respuesta que pudiera satisfacer en extremo la información de mérito, máxime que en la respuesta a la solicitud no se señala la realización de diligencia alguna por parte de áreas ciertas del Sujeto Obligado para hacerse de la información, lo que no le da al solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada.

De la misma manera, este Pleno deja asentada la consideración de que, en el caso particular, la información requerida es susceptible de entregarse, en razón a que la misma resulta ser de interés público, según lo prevé el artículo 91 en sus fracciones XXIX y XXX, de la *Ley de Transparencia*.

"Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXIX. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

(...)"

Por tanto, resulta indudable para esta Autoridad que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente asunto, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los Sujetos Obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

No obstante, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por el hoy recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir que después de una exhaustiva búsqueda en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, sin embargo para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) **Efectos.** En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** y **por lo tanto:**

- Se le **ORDENA MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, ordenando al mismo la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en las áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que, **HAGA ENTREGA** de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el

otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

- Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

b) **Plazos.** En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la Ley de Transparencia se concede al Sujeto Obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este Instituto, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, la medida de apremio consistente en amonestación pública, prevista en el artículo 192 fracción I de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la Ley de Transparencia, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión *Extraordinaria* celebrada el día 21 de junio de 2023, por **unanimitad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y Comisionado que firman al calce, ante Aida Ligia Castro Basto, Secretaria Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la *Ley de Transparencia*, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENÁ
COMISIONADO


CLAUDETTE YANEL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


AIDA LIGIA CASTRO BASTO
SECRETARIA EJECUTIVA

